



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2020 00 191 00
Accionantes	DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN, JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE TIMBIO, SOTARA y PAISPAMBA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS – JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Medio de Control	HABEAS CORPUS

SENTENCIA N° 252

I. ANTECEDENTES

Los señores **DIEGO EIMER LUGO COMETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.710.351 de Popayán e **IVAN RENE LUGO COMETA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.728.079 de Popayán, por intermedio de apoderado judicial y amparados en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, solicita en favor el amparo Constitucional del HABEAS CORPUS.

1. La Demanda

Por intermedio de apoderado, los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, amparados en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, solicita en favor de su representado amparo Constitucional del HABEAS CORPUS.

Dice el escrito de habeas corpus que la medida de aseguramiento fue impuesta a los accionados por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías del Municipio de Sotará, Cauca, que el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, ante el cual se radicó el escrito de acusación el 29 de abril de 2020, por lo que se encuentran vencidos los términos del numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, por lo que solicitó la libertad por vencimiento de términos a los correos electrónicos de las siguientes autoridades:

El 13 de octubre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sotará, sin pronunciamiento a la fecha.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

El 26 de octubre de 2020, al correo electrónico institucional solicitudesaudienciappn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que los accionantes se encuentran privados de la libertad en esta ciudad.

El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento instala la audiencia pero se declara impedido, dado que no es un asunto que le corresponda.

El 23 de noviembre de 2020, radica solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos a los correos electrónicos de los Juzgados 01 y 02 Promiscuos Municipales con funciones de control de garantías de Timbío y el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Timbio le informa vía telefónica que la audiencia no se realizará, debido a que la competencia le corresponde a los Juzgados de Sotará o Paispamba.

1.2. El trámite procesal

El HABEAS CORPUS fue radicado el día 03 de diciembre de 2020, y se recibió en buzón de correo electrónico de éste Despacho en la misma fecha a las dos y cuarenta y dos de la tarde (02:42 p.m.), sin definir el Juzgado o la Autoridad Judicial contra la cual se dirige, por tal razón y para no afectar el derecho fundamental al debido proceso, se hace necesario vincular a todas las autoridades judiciales y dependencia relacionadas con la privación de la libertad y las solicitudes de libertad por vencimiento de términos de los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, a las cuales hace referencia el escrito de Habeas Corpus. De igual manera se requerirá la información correspondiente al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Popayán.

La presente acción constitucional fue recibida en el correo electrónico del Despacho el día 03 de diciembre de 2020, a las dos y cuarenta y dos de la tarde (02:42 p.m.) y correspondió en estudio a éste Despacho, por lo que fue admitido de inmediato, en la misma fecha, con auto interlocutorio N° 1683 en el que se ordenó notificar al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN, JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE TIMBIO, SOTARA y PAISPAMBA**, debido que el escrito de habeas corpus, no designa en concreto contra que autoridad judicial dirige la acción constitucional de hábeas corpus, razón por la cual el Despacho vinculó a las autoridades judiciales referenciadas y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán.

Con base en la respuesta entregada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán, se dispuso la vinculación del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y en igual sentido, con fundamento en la contestación allegada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, se vinculó al trámite de la presente acción constitucional al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Las notificaciones se realizaron en legal forma, a través de correo electrónico.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

1.3. La contestación

1.3.1. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO – CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, remitió al correo electrónico del Despacho, el 03 de diciembre de 2020 a las 06:00 p.m., escrito en del cual se destaca la siguiente información:

“Los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, a través de apoderado, presentaron solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos a la dirección de correo electrónico de éste Despacho el día 23 de noviembre de 2020. Revisada la petición y considerando que en el mes pasado, éste Juzgado se encontraba de turno de reparto, se procedió a realizar lo respectivo en cuanto al asunto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, prueba de lo cual anexo reproducción de la hoja del libro radicator general.

En cuanto a los requerimientos del numeral tercero de la providencia referida, debo manifestar que no tenemos conocimiento de la situación jurídica de los actores, debido a lo cual, no es posible suministrar información al respecto.”

1.3.2. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN

Por medio de escrito allegado al correo electrónico del Despacho, a las 07:22 p.m. del 03 de diciembre de 2020, informa que:

*“una vez realizada búsqueda en el aplicativo de registro de asuntos penales siglo XXI, se encontró el proceso con radicado **190016000602201407665**, que se encuentra asignado en etapa de conocimiento al Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de conocimiento, no se encontró registrado que se haya solicitado libertad por vencimiento de términos o revocatoria de la medida de aseguramiento. Igualmente se encontró el proceso **198076000637202000084** donde el 26 de octubre de 2020 siendo las 13:43 pm via e-mail el doctor FRANCISCO MONTENEGRO, allega solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos en favor de IVAN RENE LUGO COMETA Y DIEGO EIMER LUGO COMETA, audiencia asignada a la Juzgado Tercero penal Municipal con funciones de control de Garantías quien ordeno la remisión por competencia de la solicitud de libertad a los Juzgado Promiscuo Municipal de Sotara Cauca.”*

1.3.3. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Mediante escrito presentado enviado al correo electrónico, la doctora ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO, en calidad de Juez, informa que el día 12 de noviembre de 2020, e Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Popayán, inició audiencia para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos, para los señores: IVAN RENE LUGO COMETA Y DIEGO EIMER LUGO COMETA, pero decidió remitir por competencia la petición al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará. Anexa Acta de la audiencia mencionada, en la que figura como Juez la doctora JULIA MARIA CAMILA RAMOS URIBE y de la cual se destacan los siguientes apartes:

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

“OBSERVACIONES: La señora Juez Tercero Penal Municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías declara legalmente instalada la presente AUDIENCIA de carácter preliminar DE LIBERTAD y deja constancia que la misma se realizara en forma VIRTUAL, dadas las circunstancias complejas de salud que se afrontan por el COVID 19. Que en el transcurso de la audiencia los EMP que son objeto de traslado se realizará a través de correos electrónicos de cada una de las partes y al correo Institucional del Despacho para la señora Juez, deja constancia además que los procesados a través de escritos que ha corrido traslado su defensor manifiestan que renuncian a asistir al Acto Público.-

Acto seguido el defensor de primera mano informa que los hechos por los cuales los señores están privados de su libertad acontecieron en el Municipio de Sotará, Cauca que ante esa jurisdicción hace más de 15 días elevó la solicitud de libertad para sus prodigados y hasta la fecha no ha recibido ninguna información, que se ha fijado fecha y a pesar de que se llama insistentemente y envía mensajes al correo electrónico Institucional de ese Despacho Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, sin que hasta la fecha se obtenga una respuesta. Explica que lo anterior motivo que la solicitud se elevara ante Juez de Control de Garantías de esta ciudad, refiere que los detenidos se encuentran en la Penitenciaría de esta ciudad de Popayán y solicita a la señora Juez se pronuncie sobre la COMPETENCIA.-

La señora Juez interroga a la Fiscalía en relación con la competencia y esta manifiesta que no tiene oposición ninguna. Acto seguido la señora Juez MANIFIESTA que debido a que se han venido presentando situaciones en las que los Jueces de los Pueblos no asumen el trabajo y al parecer omiten las reglas reguladas de la competencia estipuladas en acuerdo del Consejo Superior de Judicatura, dentro de las cuales se debe tener en cuenta las 7 Unidades Judiciales del Circuito del Popayán, en el evento que nos ocupa, la solicitud debe surtir ante el Juez competente que en este caso será el Juez de Sotará, Cauca o el más cercano en este caso sería el Juez de Timbio, Cauca y no el de Popayán, sumado a ello no se observa afectación sustancial al proceso, lo que nos indica que esta Juez no debe asumir el conocimiento de la solicitud, así las cosas la señora Juez informa a las partes y declara que no es la COMPETENTE para conocer de la solicitud y en consecuencia la misma, los anexos y la presente Acta se remitirán a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales de Popayán al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA – CAUCA, POR COMPETENCIA.- Se deja constancia que a esta Audiencia se ha hecho presente el representante del Ministerio Público Dr. MIGUEL ANGEL FUERTES a quien la señora Juez le informa que le hará llegar todo lo relacionado con este Acto Público para lo pertinente.”

1.3.4. JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, informó lo siguiente:

“Atendiendo a su oficio de la fecha, respetuosamente doy respuesta al mismo, para lo cual me permito señalar que contra los accionantes correspondió a este Despacho desatar recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza de los procesados, contra la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sotará –Cauca, a través de la cual se legaliza el procedimiento de captura del señor DIEGO EIMER LUGO COMETA, dentro del proceso con radicación 19807-6000-637-2020-00084, iniciado por el delito de Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

La audiencia de apelación se realizó el día dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), donde luego de realizar un estudio minucioso de los elementos de conocimiento aportados, se resuelve REVOCAR PARCIALMENTE la decisión del Señor Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sotará - Cauca, en el punto del objeto del recurso, y en

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

su lugar decretar la ilegalidad del procedimiento de captura del procesado DIEGO EIMER LUGO COMETA, quien deberá continuar privado de la libertad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Posteriormente el día 30 de abril del año 2020, corresponde por reparto conocer del conocimiento del escrito de acusación presentado por el delegado dela fiscalía, en contra de los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA Y IVAN RENE LUGO COMETA, pero esta servidora mediante providencia del 12 de noviembre se declara impedida para conocer de la presente investigación por cuanto, como se enuncio anteriormente fungió como Juez de Control de Garantías de Segunda Instancia, remitiendo el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Penales para lo correspondiente, siendo asignado el presente asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito de la Ciudad de Popayán.”

Precisa que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento no ha realizado actuaciones que puedan afectar el derecho a la libertad de los accionantes, dado que su actuación correspondió al trámite de segunda instancia frente a la legalización de la captura, que a su vez motivo la posterior declaratoria de impedimento para conocer en la etapa del juicio. Frente a la solicitud de habeas corpus, refiere que resulta improcedente, debido al carácter residual y subsidiario de la referida acción constitucional y a la imposibilidad de sustituir los mecanismos judiciales procedentes para obtener la libertad.

1.3.5. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO – CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Informa mediante escrito al correo electrónico del Despacho, que recibió solicitud de libertad formulada por el apoderado de los accionantes el 23 de noviembre de 2020 y previa solicitud de los soportes de la petición, que fueron aportados al día siguiente, programó audiencia para el 25 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m., sin embargo, de la revisión de los documentos aportados, constató que la competencia para conocer de la referida solicitud, corresponde al del Juez del Lugar en el que ocurrieron los hechos, conclusión que apoya en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y conforme a ello, remitió las diligencias por el correo electrónico institucional, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará el 25 de noviembre de 2020.

Anexa copia de la actuación surtida, debidamente escaneada.

1.3.6. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho en la presente fecha, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, informa que en el día de hoy, 04 de diciembre de 2020, adelantó audiencia de libertad por vencimiento de términos, conforme a la causal establecida en el artículo 317 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, en la que accedió a la solicitud formulada por la defensa y consecuentemente ordenó la libertad inmediata de los accionados IVAN RENE LUGO COMETA Y DIEGO EIMER LUGO COMETA, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad judicial, por lo que libró las boletas de libertad 016 y 017 respectivamente, precisando que en la fecha fueron comunicadas por correo electrónico al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por lo que la libertad efectiva de los referidos queda a cargo del centro penitenciario, una vez surta el tramite interno correspondiente.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

Adjunta por medios virtuales los siguientes documentos: Copia del Acta de la Audiencia de libertad por vencimiento de términos a favor de DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, Boletas de Libertad números 016 a nombre de IVAN RENE LUGO COMETA y 017 a nombre de DIEGO EIMER LUGO COMETA, constancia de remisión electrónica de las referidas boletas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, así como constancias de entrega de las mismas.

Por lo anterior, solicita que se declare configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que los accionados han quedado en libertad.

1.3.8. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN

A través del buzón de correo electrónico del Juzgado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, da respuesta concreta a las solicitudes del Juzgado así:

1. *“Los señores DIEGO EIMER e IVAN RENE LUGO COMETA se encuentran privados de la libertad desde el 4 de febrero de 2020 por incurrir en las presuntas conductas delictivas de SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO, FABRICACION DE ARMAS,ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.*
2. *Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se realizaron por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA-CAUCA el 5 de febrero de 2020.*
3. *Contra el auto de control de legalidad de la captura proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA-CAUCA se interpuso recurso de apelación por la defensa y se asignó el 13 de febrero del 2020 para resolver el asunto al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE Popayán.*
4. *El 29 de abril de 2020 se presentó por la Fiscalía ESCRITO DE ACUSACION ante el Centro de Servicios Judiciales de Popayán y se asignó en esa fecha el conocimiento del asunto al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.*
5. *El 19 de junio de 2020 el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa.*
6. *El 13 de noviembre de 2020 la oficina de asignaciones nos asigna el conocimiento del asunto ante impedimento de la titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán.*
7. *El juzgado fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 9 A.M. y no se pudo realizar ante aplazamiento del defensor Dr. SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHOR y se tiene reprogramada como fecha para la realización de la audiencia el día 16 de diciembre a las 2 P.M.*
8. *Los procesados se encuentran privados de la libertad por esta investigación desde el 4 de febrero de 2020 hasta la actualidad, entre la información entregada por el centro de servicios*

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

judiciales no hay constancia de que hubieran salido en libertad con ocasión de esta investigación.

9. *Ante el despacho a mi cargo no se ha presentado solicitudes de libertad en cuanto a que no soy competente para conocer de las mismas y se desconoce si las han efectuado ante el juez de control de garantías, a quienes eventualmente se deben vincular a esté trámite si existieran.*

10. *Desconocemos si otra autoridad requiere a los procesados al margen de la presente investigación.”*

Destaca que la presente acción constitucional de habeas corpus es improcedente, dado que por su carácter residual o subsidiario, no está llamada a sustituir los mecanismos judiciales que dentro del proceso penal permiten hacer efectiva la libertad, que en este caso corresponde decidir al Juez con funciones de control de garantías.

Precisa que si eventualmente se presenta el vencimiento de términos, no son atribuibles al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, conforme a los argumentos y actuaciones realizadas, por lo que solicita la desvinculación del Despacho de la presente acción constitucional.

1.3.6. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN

No contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado en legal forma.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.- La competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 1095 de 2006, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.2.- Procedencia de la Acción

La Constitución Política en su artículo 30 consagra la acción de Habeas Corpus, que es desarrollada por el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, modificado por los Artículos 382 a 392 de la Ley 600 del año 2000 capítulo Control de Legalidad, y la Ley 1095 de 2006.

Conforme al ordenamiento jurídico “El Habeas Corpus” es una acción pública constitucional que tutela la libertad, cuando una persona ha sido capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente la privación de su libertad.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

2.3.- Problema Jurídico

¿Es procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus formulada por los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, para obtener su libertad por el presunto vencimiento de términos conforme al numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004?

¿Se configura en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.4.- Tesis

Dado el carácter excepcional y subsidiario de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, sólo es posible acudir a ella previo agotamiento de los mecanismos ordinarios propios del trámite del proceso penal, por lo que la resolución de la solicitud de libertad por el presunto vencimiento de términos conforme al numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, formulada por el apoderado de confianza de los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, corresponde en el presente caso al Juez Promiscuo Municipal de Sotará, sin que pueda el Juez Constitucional invadir la órbita de decisión del juez natural para resolver de fondo el asunto, que en tal virtud, resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente acción constitucional el Juez Natural, en éste caso el Juez Promiscuo Municipal de Sotará con funciones de Control de Garantías, atendió la solicitud que motivó la formulación de la presente acción constitucional y para el efecto celebró en la fecha audiencia en la cual concedió la libertad solicitada por los accionantes, se configura adicionalmente la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

3.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991, Capítulo I del Título II, consagra con jerarquía de rango constitucional, en el artículo 30 la acción pública de Hábeas Corpus y en su desarrollo, la Ley estatutaria 1095 del 2 de noviembre de 2006¹ Artículo 1º, precisa la dualidad del Hábeas Corpus al señalar que “es un derecho fundamental y, a la vez, una *acción constitucional* que tutela la libertad personal”.

Así mismo, el mencionado artículo 1º define el atributo protector del Hábeas Corpus como la “acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente”.

Para ratificar lo expuesto, cabe recordar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, quien, en decisión del 5 de junio del año 2017, radicación N° 50402, precisó sobre el concepto referido, lo siguiente:

“II. Naturaleza, alcance y procedencia de la acción de hábeas corpus:

¹ Fecha en que fue promulgada, en el Diario Oficial N° 46.440

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)², no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)³, el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)⁴.

Además, ha dicho que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁵.

2. También cabe anotar que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un derecho fundamental y, a su vez, como una acción constitucional, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.

3. Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

Cabe agregar que al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999)

4. De otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, mediante la cual examinó la ley estatutaria reglamentaria de la acción de hábeas corpus, indicó que este mecanismo se instituyó,

...no solo en defensa del derecho a la libertad personal, sino que permite controlar además el respeto a la vida e integridad de las personas, así como impedir su desaparición forzada, su tortura y otros tratos o penas crueles, con lo cual, ha de considerarse que cumple una finalidad de protección integral de la persona privada de la libertad.

Ahora, sobre el carácter de la referida acción pública se ha expresado en esta Sala lo siguiente:

...no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...⁶

² SCC C-620 de 2001.

³ SCC C- 496 de 1994.

⁴ SCC C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁵ SCC C-557 de 1992.

⁶ CSJ STP, 13 mar. 2007, rad. 27069.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, **haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal** dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

(...)

En esa medida, para denegar la acción de hábeas corpus no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede ocurrir, verbi gratia, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad, se niega sin fundamento legal o razonable.

Con todo, se debe resaltar que la regulación del hábeas corpus en los Decretos 277 y 700 de 2017 era innecesaria, pues, en la Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, como se recordó en el capítulo anterior de esta decisión, concluyó que la acción de hábeas corpus procede cuando se “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho” y, a su vez, también es viable si en “la respuesta se materializa una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente”⁷.

De acuerdo con lo anterior, y siguiendo la jurisprudencia penal, la acción constitucional de Hábeas Corpus, se edifica o estructura básicamente en los siguientes eventos:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello; es decir, con orden judicial –escrita- previa (arts. 28 de la C. Pol., 2 y 297 L. 906/04) y flagrancia (arts. 345 L. 600/00 y 301 L. 906/04), públicamente requerida (art. 348 L. 600/00).
2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley.

⁷ CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

3. Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.
5. Cuando se “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. (Sentencia C-187 de 2006.

3.2. Caso Concreto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Habeas Corpus, mediante la cual pretenden los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, recobrar su libertad inmediata, dado que desde el 29 de abril de 2020, se formuló escrito de acusación en su contra ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, por lo que se encuentran vencidos los términos del numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a los documentos obran en el expediente, se observa que los accionantes se encuentran privados de la libertad por orden de autoridad competente, en éste caso, con base en la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sotará, por la presunta de los siguientes delitos: SECUESTRO SIMPLE – FABRICACION. TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, artículos 168, 365 y 239, 240 y 241 del Código Penal.

El conocimiento del asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, ante el cual la Fiscalía 01-002 de Popayán, presentó escrito de acusación el 29 de abril de 2020, del cual se destaca la siguiente síntesis procesal:

“HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 4 de febrero del 2020, siendo aproximadamente las 2:15 de la madrugada, en la vía Panamericana kilómetro 104 tramo Mojarras Popayán sitio conocido como El Columpio municipio de Timbio.

Lugar donde fueron interceptadas las víctimas señor HERMES ALIRIO CUAJASTUMAL CHAUCANES conductor del vehículo camión color rojo de placa SWK318 que cubría la ruta CALI - PASTO con mercancía y su acompañante la señora YULIANA CARINA BOLAÑOS GUERRERO.

Se tiene conocimiento que fueron alcanzados por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, quienes llegaron disparando arma de fuego impactando el parabrisas del vehículo y un camión color blanco de placa SYB979 que fue atravesado en la vía con el fin de detenerles la marcha.

De inmediato ingresan al vehículo ocupando un hombre el puesto del conductor y otro sube por la puerta del copiloto quedando la pareja afectada en medio de los delincuentes, quienes les manifiestan que quedan secuestrados desde ese momento, les tapan la cara con una toalla se apoderan de sus teléfonos celulares y conducen al vehículo por la vía destapada que de Timbio lleva a Sotara, en el transcurso del viaje la persona que se encontraba al lado de la señora BOLAÑOS GUERRERO exige le

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

sea entregado el dinero que llevaban consigo el señor CUASTUMAL CHAUCANES quien se ve obligado a pasarle la suma de \$700.000, este hombre se baja del vehículo y sube otro que ingresa al interior del mismo un inhibidor para evitar la ubicación del vehículo mediante GPS, durante la marcha las víctimas fueron amenazadas con arma de fuego, manifestando los delincuentes su intención de hurtar, la mercancía estimada en un valor de \$100'000.000 consistente en cacharrería y embalajes.

La caravana consistente en el camión rojo de placa SWK 318 ocupado por las víctimas, el camión blanco de placa SYB 979, y una motocicleta fue alcanzada por la policía a la altura de la Vereda Chiribio del municipio de Sotara, donde los vehículos tipo bus no atienden el llamado de la policía de detenerse tratan de huir y en la persecución ocurre intercambio de disparos y finalmente el vehículo bus rojo de placa SWK 318 pierde el control colisionando con una peña costado derecho, siendo aproximadamente las 3:30 de la madrugada del mismo día 4 de febrero del 2020, varias de las personas que intervenían en estos actos delincuenciales al quedar inmovilizados los camiones, logran escapar a pie, pero los policiales realizan la captura del señor IVAN RENE LUGO COMETA quien no pudo escapar por que quedó aprisionado dentro de vehículo de placa SWK 318, en el que transitaban las víctimas, siendo encontrado en poder de IVAN RENE LUGO COMETA un arma de fuego tipo pistola color pavonado, marca WALTER calibre 7.65, un cargador y 3 cartuchos calibre 7,75.

Los agentes de policía piden refuerzos acordonan el área y siendo aproximadamente las 13:50 del mismo día 4 de febrero del 2020 encuentran escondido dentro de la maleza y zona boscosa en un perímetro de 50 metros donde se detuvieron forzosamente los camiones al señor DIEGO EIMER LUGO COMETA a quien proceden los agentes de la policía a capturarlo por participar en los actos delincuenciales antes descritos, ciudadano este que no pertenece al lugar, y que vecinos del mismo lo ubican como perteneciente al grupo delincencial.

Así las cosas, los hermanos IVAN RENE Y DIEGO EIMER LUGO COMETA retuvieron en contra de su voluntad a los señores HERMES ALIRIO CUASTUMAL CHAUCANES y YULIANA CARINA BOLAÑOS GUERRERO por más de una hora, se apoderaron de la suma de \$700.000 dinero en efectivo y de dos teléfonos celulares e intentaron hurtar la mercancía que transportaba el señor CUASTUMAL CHAUCANES consistente en cacharrería y embalajes estimada en un valor de \$100'000.000, hurto que no se consumó por acción de los Policiales, circunstancias ajenas a la voluntad de los señores LUGO COMETA, debe recalarse que para el hurto medio violencia sobre las víctimas quienes fueron amenazadas con arma de fuego y en los hechos intervinieron varias personas que se reunieron y acordaron cometer el delito.

También debemos de mencionar que al momento de la captura del señor IVAN RENE LUGO COMETA, sin permiso de autoridad competente portaba un arma de fuego de defensa personal, su correspondiente cargador y tres cartuchos conducta que se desplego utilizando medios motorizados, también se debe señalar que opuso resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades al disparar contra los uniformados.

(...)

SINTESIS PROCESAL

El día 05 de febrero de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, con funciones de Control de garantías la Fiscalía formuló imputación, en su calidad de autores probables por los delitos de Secuestro simple. Artículo 168. En concurso con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Artículo 365 circunstancias agravación punitiva:

Numeral 1. Utilizando medios motorizados.

Numeral 3 Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

Numeral 5. Obrar en coparticipación criminal.

Artículo 240. Hurto calificado por la violencia sobre las personas, y Artículo 241. Hurto con circunstancias de agravación punitiva. Numeral 10 por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, manifestando los señores IVAN RENE y DIEGO EIMER LUGO COMETA no aceptar los cargos”

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
 Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
 Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
 FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
 Medio de Control HABEAS CORPUS

Informa la señora Juez Sexta Penal del Circuito de Popayán, que recibió el expediente el 30 de abril de 2020, pero se declaró impedida para conocer el asunto debido a que previamente, resolvió recurso de apelación formulado por el apoderado de la defensa frente a la legalización de la captura, por lo que el proceso fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, que informa que fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el día martes 1º de diciembre de 2020 a las 9 A.M. la cual no se pudo realizar ante aplazamiento formulado por el defensor Dr. SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHOR, por lo que se tiene reprogramada como fecha para la realización de la audiencia el día 16 de diciembre a las 2 P.M.

El actual apoderado de los accionantes concluye que entre la formulación del escrito de acusación, 29 de abril de 2020 y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de habeas corpus, 03 de diciembre de 2020, han transcurrido 218 días, que superan con creces los términos previstos en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, por lo que solicitó la libertad por vencimiento de términos, sin obtener la decisión correspondiente.

Efectivamente se encuentra acreditada la presentación de las siguientes solicitudes de libertad por parte del apoderado de confianza de los accionante, y frente a cada una, las siguientes actuaciones u omisiones:

Fecha	Autoridad Receptora	Actuación
13 de Octubre de 2020	Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará	Sin actuación
26 de Octubre de 2020	Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Popayán	En audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, remite por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará
23 de Noviembre de 2020	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío	Fijó fecha para realzar la audiencia encaminada a solicitud de libertad para el 25 de noviembre de 2020 y en la misma fecha remite por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará

De lo anterior, se evidencia que la pretensión de los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, es precisamente la obtención de la libertad por el presunto vencimiento de términos, para lo cual presentaron la solicitud de libertad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará desde el 13 de octubre de 2020 y ante la inactividad del referido despacho, realizó dos solicitudes adicionales, el 26 de octubre de 2020, ante los Jueces Penales Municipales con funciones de control de garantías de Popayán, y el 23 de noviembre de 2020, ante los Jueces Promiscuos Municipales de Timbio.

Las solicitudes de libertad correspondieron por reparto, en su orden, al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Popayán y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, que declararon la falta de competencia para conocer el asunto, y lo remitieron al Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará los días 12 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

Efectivamente la solicitud de libertad fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, autoridad judicial a la cual se redireccionaron, por competencia las siguientes 2 solicitudes de libertad formuladas por los accionantes a través de su apoderado ante los Jueces de Popayán y Timbío, considerando precisamente que, en virtud de la territorialidad como factor determinante de la competencia, corresponde conocer y resolver la solicitud de libertad formulada en tres oportunidades, es aquel con Jurisdicción en el Municipio de Sotará, por ser el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron origen a la acción penal, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, de los cuales se destaca el siguiente:

Desde ahora advierte el Despacho que la acción constitucional de habeas corpus, de carácter residual y subsidiario y encaminada en este caso a obtener la libertad por vencimiento de términos, resulta improcedente en el presente asunto, dado que se encuentra pendientes de resolución las peticiones de libertad por vencimiento de términos presentadas en idéntico sentido por el apoderado de los accionantes, las cuales debe resolver el juez natural, que es precisamente el de control de garantías del lugar en el que ocurrieron los hechos, conforme lo disponen los artículo 43 y 154 del Código Penal, que en lo pertinente preceptúan:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. *Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.*

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

(...)

ARTÍCULO 154. MODALIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitará en audiencia preliminar:*

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. *Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.* (Negrilla subrayada propia)

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo a que no se cumple con ninguno de los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus y que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente y que corresponde decidir sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos al Juez Natural, que para el caso corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Sotará con funciones de control de garantías, la acción constitucional resulta a todas luces improcedente.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Resulta necesario recordar el reiterado criterio de la Corporación, según el cual cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional.

Así mismo, este instrumento no puede utilizarse con la pretensión de controvertir las determinaciones ordinarias que decidan sobre la libertad, a menos que tales providencias constituyan en sí mismas actuaciones vulneratorias de derechos fundamentales. Así lo ha expuesto la Corte en anteriores oportunidades:

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios (CSJ AHP, 26 Jun. 2008, Rad. 30066).

Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

En efecto, se reitera que la decisión referida a la libertad del accionante es un asunto que corresponde definir al Juez Promiscuo Municipal de Sotará con funciones de control de garantías, y que puede ser cuestionada por el actor a través de los mecanismos y recursos ordinarios correspondientes, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción constitucional de habeas corpus ni por el Juez constitucional.

Así las cosas, evidencia el Despacho que en el caso concreto, no puede el Juez Constitucional usurpar la competencia del Juez Natural para decidir el asunto.

En consonancia con lo anterior, durante el trámite de la presente acción constitucional, el Juez Natural, que en éste caso corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Sotará, informa y acredita que realizó audiencia para resolver la solicitud, la cual inició a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) y finalizó a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.) del día de hoy 04 de diciembre de 2020, en la cual se resolvió conceder la libertad por vencimiento de términos a los accionantes, y libró las boletas de libertad números 016 y 017, a nombre de los accionantes, las cuales se remitieron por medios electrónicos al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Conforme a lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se concedió la libertad solicitada por los accionantes por parte del Juez Natural, competente para resolver sobre el asunto.

3.3.- Conclusión

Se declarará improcedente la presente acción dado que, por su carácter excepcional y subsidiario, sólo es posible acudir a ella previo agotamiento de los mecanismos ordinarios propios del trámite del proceso penal, sin que pueda el Juez Constitucional invadir la órbita de decisión del Juez Natural.

Se configura adicionalmente la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente acción constitucional el Juez Natural, en éste caso el Juez Promiscuo Municipal de Sotará con funciones de Control de Garantías, atendió la solicitud que motivó la formulación de la presente acción constitucional y para el efecto celebró en la fecha audiencia en la cual concedió la libertad solicitada por los accionantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus formulada por el abogado de confianza de los señores DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, según lo expuesto.

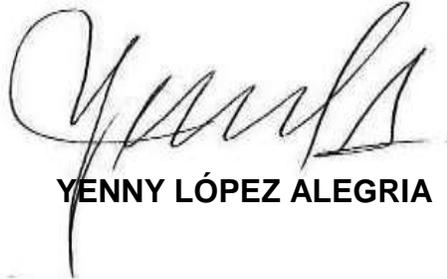
Expediente No. 190013333007 2020 00 191 00
Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA – IVAN RENE LUGO COMETA
Accionados JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y OTROS
Medio de Control HABEAS CORPUS

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la motivación expuesta anteriormente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, precisando que en relación con los Accionantes DIEGO EIMER LUGO COMETA e IVAN RENE LUGO COMETA, que se encuentran privados de la Libertad, se comisiona para la notificación de la presente decisión al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, teniendo en cuenta la emergencia carcelaria declarada por el Gobierno, que impide notificar directamente la decisión por parte del personal del Despacho. **NOTIFÍQUESE** igualmente la decisión al apoderado de confianza de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YENNY LÓPEZ ALEGRIA